

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 doce de agosto del año 2015 dos mil quince.**

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 573/2015 y sus acumulados 574/2015, 575/2015 y 576/2015, 577/2015 y 578/2015** promovido por el recurrente por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El recurrente, presentó seis solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado:

a través del Sistema Infomex Jalisco, las tres primeras solicitudes el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, y las tres restantes el día 11 once de junio del años 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

**1.- Primera Solicitud Folio 00880215:**

Total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 21 de mayo de 2015.

**2.- Segunda Solicitud Folio 00880315:**

Total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 22 de mayo de 2015.

**3.- Tercera Solicitud Folio 00880815:**

Total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 27 de mayo del año 2015

**4.- Cuarta Solicitud Folio 00897115:**

Total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 01 de enero de 2014

**5.- Quinta Solicitud Folio 00898015:**

Total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 10 de enero de 2014

**6.- Sexta Solicitud Folio 00898515:**

Total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 15 de enero de 2014.

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, admitió las tres primeras solicitudes de información con número de folios, **primera solicitud 00880215, segunda solicitud 00880315 y tercera solicitud 00880815** el día 12 doce de junio del año dos mil quince y emitió su respuesta el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince. Asimismo admitió las tres restantes con número de folios, **cuarta solicitud 00897115, quinta solicitud 00898015 y sexta solicitud 00898515** el día 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince y emitió su respuesta el día 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, determinando todas como **procedente** la información solicitada, señalando lo siguiente:

**1.- Primera solicitud Folio 00880215:**

"Tercero.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados es de 21 veintiuno que comprenden los expedientes 133/2015-INFO folio (00791315), 134/2015-INFO folio (00791415), 135/2015-INFO folio (00791515), 136/2015-INFO folio (00791615), 137/2005-INFO folio (00791715), 138/2015-INFO folio (00792515) y 139/2015-INFO folio (00796215) respectivamente, cabe señalar que la solicitudes antes aludidas fueron presentadas y recibidas oficialmente el día 21 veintiuno de mayo del año en curso." (sic).

**2.- Segunda solicitud Folio 00880315:**

"Tercero.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados es de 25 veinticinco que corresponden al expediente 141/2015-INFO de la solicitud de folio (00801615), presentada el día 22 de mayo del 2015 dos mil quince." (sic).

**3.- Tercera Solicitud Folio 00880815:**

"Tercero.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados es de 05 cinco que comprenden a los expedientes 142/2015-INFO folio (008820215) y 143/2015-INFO folio (00822815) respectivamente, solicitudes presentadas y recibidas oficialmente el día 27 veintisiete de mayo del año en curso." (sic).

**4.- Cuarta Solicitud Folio 00897115:**

"Tercero.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados es de 01 (uno) que corresponden al expediente INFOMEX 00000114, solicitud presentada el día 01 de enero del 2014 dos mil catorce. Cabe señalar que atendiendo al periodo vacacional de invierno 2013 dos mil trece, el cual dio inicio el

día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, debiendo reanudar labores a partir del día 07 de enero del año 2014 dos mil catorce, se tiene recibida oficialmente el día 07 de enero del año 2014." (sic).

**5.- Quinta Solicitud Folio 00898015:**

"Tercero.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados es de 05 (cinco) que corresponden al expediente UT.-001/2014, solicitud presentada y recibida oficialmente, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce." (sic).

**6.- Sexta Solicitud Folio 00898515:**

"Tercero.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados es de 01 (uno) que corresponden al expediente INFOMEX 00039814 y 01 (uno) que corresponde al expediente INFOMEX 00043714, solicitudes presentadas el día 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce." (sic).

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, presentó recursos de revisión vía INFOMEX, el día 25 veinticinco de junio del año dos mil quince refiriendo lo siguiente:

**1. 573/2015, 574/2015 y 575/2015:**

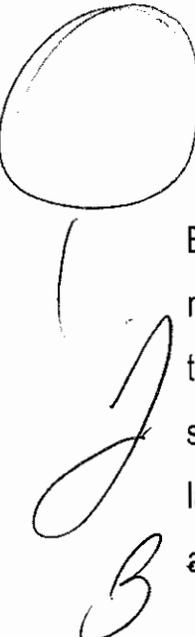
"Solicito la revisión, la respuesta no me satisface" (sic)

**2. 576/2015**

"Yo no pedí informe específico" (sic).

**3. 577/2015 y 578/2015**

"Yo no pedí informe específico, la respuesta no me satisface" (sic)

 El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, admitió a trámite los recursos de revisión en comento, y una vez realizado el análisis de los mismos se ordenó la acumulación en los términos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Materia, registrándolos bajo el numero de expediente 573/2015 y sus acumulados 574/2015, 575/2015, 576/2015, 577/2015 y 578/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil quince.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1, fracción XXII, 91, 93.1, fracción VII, 95, 96 y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se interpone recursos de revisión en virtud de que el recurrente refiere que no le satisface la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no solicitó un informe específico.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna, toda vez que la resolución de las solicitudes se notificó de la siguiente manera:

1. **Primera solicitud folio 00880215**, el día 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.
2. **Segunda solicitud folio 00880315** el día 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.
3. **Tercera Solicitud folio 00880815** el día 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.

Por lo que el plazo de 10 días establecido en el artículo en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inició a correr el día 22 veintidós de junio del 2015, concluyendo el día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince.

4. **Cuarta solicitud folio 00897115**, el día 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince.
5. **Quinta solicitud folio 00898015**, el día 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince.
6. **Sexta Solicitud folio 00898515**, el día 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince.

Por lo que el plazo de 10 diez días establecido en el artículo en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince, concluyendo el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince.

con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 573/2015 y sus acumulados, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, y asimismo ordenó correrle traslado del mismo al ahora recurrente para que señalara lo que a su derecho correspondiera; del informe de Ley antes mencionado se advierte lo siguiente:

“... se desconoce la razón por la que se duele el ciudadano, al señalar que la respuesta no le satisface, y que no solicitó informe específico, cuando es claro y demostrable que no le asiste la razón, toda vez que se da puntual respuesta a la solicitud en apego a lo establecido en la normatividad que rige la ley de la materia.

Por otro lado, en relación al informe que se señaló, dada la naturaleza de la información se determinó de conformidad con el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el medio idóneo para dar respuesta a la solicitud de información es el informe específico en virtud de haber solicitado el total de documentos generados por la tramitación de solicitudes.

La respuesta proporcionada es adecuada y la misma fue remitida a través del Sistema Infomex Jalisco, el cual se encuentra validado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, lo cual puede corroborarse del historia de solicitudes”.

Si todos los recursos fueron presentados el día 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, es que los mismos deben considerarse oportunos.

### **TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** El C

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone, porque el recurrente refiere que no le satisface la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no solicitó un informe específico.

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente las solicitudes de información, argumentando mediante su informe de ley presentado ante este Instituto lo siguiente:

“... se desconoce la razón por la que se duele el ciudadano, al señalar que la respuesta no le satisface, y que no solicitó informe específico, cuando es claro y demostrable que no le asiste la razón, toda vez que se da puntual respuesta a la solicitud en apego a lo establecido en la normatividad que rige la ley de la materia.

Por otro lado, en relación al informe que se señaló, dada la naturaleza de la información se determinó de conformidad con el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el medio idóneo para dar respuesta a la solicitud de información es el informe específico en virtud de haber solicitado el total de documentos generados por la tramitación de solicitudes.

La respuesta proporcionada es adecuada y la misma fue remitida a través del Sistema Infomex Jalisco, el cual se encuentra validado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, lo cual puede corroborarse del historia de solicitudes".

**2.- Agravios.** El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

**1. 573/2015, 574/2015 y 575/2015:**

"Solicito la revisión, la respuesta no me satisface" (sic)

**2. 576/2015**

"Yo no pedí informe específico" (sic).

**3. 577/2015 y 578/2015**

"Yo no pedí informe específico, la respuesta no me satisface" (sic)

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública con acuse de recibido de la primera solicitud folio 00880215, segunda solicitud folio 00880315 y tercera Solicitud folio 00880815, el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince y de la cuarta solicitud folio 00897115, quinta solicitud folio 00898015 y sexta solicitud folio 00898515, el día 11 once de junio del año dos mil quince.

**3.2.-** Copia simple de la admisión de la primera solicitud folio 00880215, segunda solicitud folio 00880315 y tercera Solicitud folio 00880815, el día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince y de la cuarta solicitud folio 00897115, quinta solicitud folio 00898015 y sexta solicitud folio 00898515, el día 16 dieciséis de junio del año dos mil quince.

**3.3.-** Copia simple de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública de la primera solicitud folio 00880215, segunda solicitud folio 00880315 y tercera Solicitud folio

00880815, el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince y de la cuarta solicitud folio 00897115, quinta solicitud folio 00898015 y sexta solicitud folio 00898515, el día 23 veintitrés de junio del año dos mil quince.

**El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:**

**3.5.-** Oficio DGSEYDI/2405/2015, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, perteneciente al procedimiento de acceso a la información pública.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**SEXTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respondió y entregó la información conforme a lo solicitado por el recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 573/2015 y sus acumulados 574/2015, 575/2015, 576/2015, 577/2015 y 578/2015 como **infundado** en cuanto a los agravios planteados por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone.

**7.1.** La inconformidad del recurrente respecto de los recursos 573/2015, 574/2014 y 575/2015, consiste en que la respuesta emitida por el sujeto obligado no le satisface, sin aportar más elementos acerca de su infirmitad.

La parte recurrente al no formular un agravio en concreto en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), este Órgano Garante de la Transparencia aplicando los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en este sentido analizaremos la respuesta del sujeto obligado para verificar si respondió a lo solicitado por el recurrente y se le entrego lo peticionado.

Una vez analizadas las constancias se encuentra el presente recurso revisión y sus acumulados, como **infundado**, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, pues el sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), respondió y entrego la información conforme a lo solicitado por el recurrente de acuerdo a lo siguiente:

1.- El recurrente peticiona en su **primera solicitud** de información, el total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 21 de mayo de 2015, en la cual el sujeto obligado respondió sobre el total de los documentos generados, informando que fueron generados 21 veintiuno documentos que comprenden los expedientes 133/2015-INFO folio (00791315), 134/2015-INFO folio (00791415), 135/2015-INFO folio (00791515), 136/2015-INFO folio (00791615), 137/2005-INFO folio (00791715), 138/2015-INFO folio (00792515) y 139/2015-INFO folio (00796215) respectivamente.

2.- El recurrente peticiona en su **segunda solicitud** de información, solicita el total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 22 de mayo de 2015, en la cual el sujeto obligado señala que el total de los documentos generados, fueron de 25 veinticinco, que corresponden al expediente 141/2015-INFO de la solicitud de folio (00801615).

3.- El recurrente peticiona en su **tercera solicitud** de información, el recurrente el total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 27 de mayo del año 2015, en la cual el sujeto obligado señala que el total de los documentos generados, fueron de de 05 cinco que comprenden a los expedientes 142/2015-INFO folio (008820215) y 143/2015-INFO folio (00822815) respectivamente.

Por lo antes señalado, los agravios del recurrente resultan infundados, toda vez que el

sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), respondió y entrego de forma completa la información solicitada en cada una de las tres solicitudes antes mencionadas, sobre los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 21 veintiuno, 22 veintidós y 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, por el sujeto obligado.

7.2. En cuanto a la inconformidad del recurrente respecto de los recursos 575/2015, 576/2015 y 577/2015, que consiste esencialmente en que no pidió un informe específico, tampoco le asiste la razón conforme a lo siguiente:

1.- El recurrente peticiona en su **cuarta solicitud** de información, el total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 01 de enero de 2014, en la cual el sujeto obligado respondió sobre el total de los documentos generados, informando que fueron generados 01 (uno) que corresponden al expediente INFOMEX 00000114.

2.- El recurrente peticiona en su **quinta solicitud** de información, el recurrente peticiona el total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 10 de enero de 2014, en la cual el sujeto obligado respondió sobre el total de los documentos generados, informando que fueron generados 05 (cinco) que corresponden al expediente UT.-001/2014.

3.- El recurrente peticiona en su **sexta solicitud** de información, solicita el total de los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información presentadas el 15 de enero de 2014, en la cual el sujeto obligado respondió sobre el total de los documentos generados, informando que fueron generados 01 (uno) que corresponden al expediente INFOMEX 00039814 y 01 (uno) que corresponde al expediente INFOMEX 00043714.

Como se ha evidenciado en párrafos anteriores, las tres solicitudes antes mencionadas, fueron contestadas de manera congruente y completa, pues, si el solicitante pidió el total de documentos, requería la suma aritmética de todos los documentos solicitados.

La palabra TOTAL es la que ocasiona la inconformidad del ciudadano y controvierte lo respondido, sin embargo, la palabra TOTAL debe ser entendida como es definida, en el diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup> el cual lo conceptualiza de la siguiente manera:

1. adj. General, universal y que lo comprende todo en su especie.
2. m. **Mat. Resultado de una suma u otras operaciones.**
3. adv. m. En suma, en resumen, en conclusión.

Por lo tanto si se dio el total, es que se garantizó su derecho de acceso a la información, sin que sea válido afirmar que el ciudadano no quería un informe específico, pues más allá de cuestionar el medio de acceso, el asunto se ha dilucidado, recibió la información que pidió.

Por lo antes expuesto resulta **infundado** el presente medio de impugnación, debido a que no le asiste la razón al recurrente en los agravios planteados en sus seis recursos de revisión, pues el sujeto obligado emitió la respuesta a cada una de las solicitudes de información requeridas, pronunciándose de manera completa sobre los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 21 veintiuno, 22 veintidós y 27 veintisiete de mayo de dos mil quince y 01 primero, 10 diez y 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como **infundado** el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

Por otra parte, independientemente de lo determinado en la presente resolución se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que si lo estima necesario solicite las copias simples, impresiones y/o documento electrónico, de los documentos que integran el total de las solicitudes de información recibidas el 21 veintiuno, 22 veintidós y 27 veintisiete de mayo de dos mil quince y 01 primero, 10 diez y 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, por el sujeto obligado.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española;  
Real Academia Española  
Edición 23. Octubre 2014.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

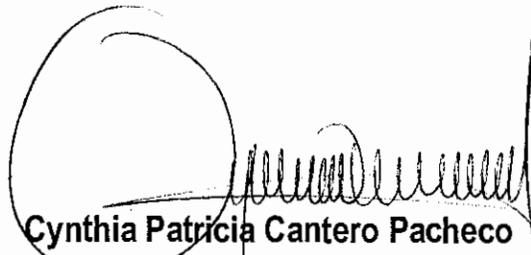
**RESUELVE:**

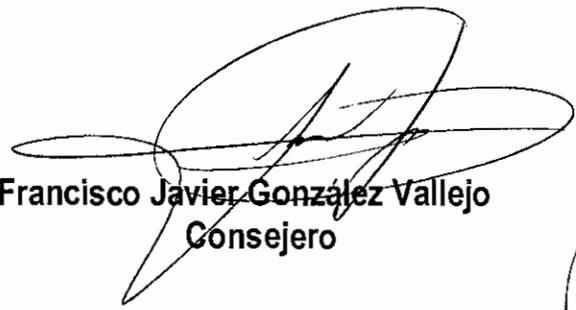
**PRIMERO:** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra del sujeto obligado: dentro del expediente 573/2015 y sus acumulados 574/2015, 575/2015, 576/2015, 577/2015 y 578/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, personalmente vía electrónica; a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

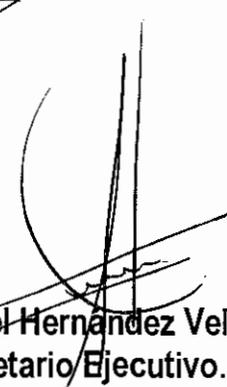
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero

  
**Olga Navarro Benavidez**  
Consejera

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.